

dicado en subasta judicial dimanante del juicio ejecutivo 614/1984, seguido, en el Juzgado de Primera Instancia, antes citado por «Construcciones Hispano Argentinas, Sociedad Anónima», contra don Francisco García García y su esposa doña Hilario Ramírez Toribio, en reclamación de cantidad.

II

Presentada la anterior escritura en el Registro de la Propiedad de Fuenlabrada fue objeto de la siguiente calificación: «Presentada en este Registro de la Propiedad el 19 de julio de 1993, con el número 2856 del diario 16, primera copia de la escritura otorgada el 22 de abril de 1993, ante el Notario de Leganés, don Julio F. Arias Camisón Santos, número 1.356 de su protocolo, se devuelve al presentante sin practicar operación alguna por haberse observado el defecto insubsanable siguiente: Al haberse cancelado por caducidad la anotación objeto del presente procedimiento (no se practicó prórroga del mismo) el procedimiento tenía que haberse seguido con el titular registral actual, el cual "No puede, en modo alguno, considerarse tercer poseedor". Contra esta calificación puede interponerse recurso gubernativo ante el excelentísimo señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo y forma que señala el Reglamento Hipotecario. Fuenlabrada, 16 de septiembre de 1993. El Registrador accidental, Manuel Villarroya Gil».

III

Don Luis Resa García interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que en el Juicio ejecutivo 614/1984, por auto de 17 de octubre de 1984 se despachó ejecución embargando la vivienda citada en el Hecho I, realizándose la anotación de embargo con la letra A, el día 15 de abril de 1985. Con fecha 2 de octubre de 1985, se expidió por el Registrador la certificación prevenida en el artículo 143 del Reglamento Hipotecario, en virtud de mandamiento del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Leganés, en la que se acreditaba la inexistencia de terceros poseedores, según los datos registrales obrantes en la referida fecha. Que doña María Esther García Ramírez adquirió el día 29 de febrero de 1988, mediante escritura otorgada por sus padres con las cargas que constaban en el Registro de la Propiedad de Fuenlabrada (incluida la anotación de embargo, letra A), estando ya expedida la certificación ordenada por el artículo 143 del Reglamento Hipotecario. Dicha adquisición se inscribió en el citado Registro el día 14 de abril de 1988, estando vigente la anotación de embargo letra A, puesto que caducaba el día 15 de abril de 1989. Que doña María Esther García Ramírez fue notificada durante el procedimiento ejecutivo objeto de la escritura y no compareció en el mismo ni desamparó los bienes, siendo otorgada la escritura por el ilustrísimo señor Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Leganés. Que como fundamentos de derecho, hay que citar: 1. El artículo 143 del Reglamento Hipotecario; 2. Que la adquirente podía haber utilizado el derecho de intervención y subrogación en el lugar de sus padres deudores, que establece el primer párrafo del artículo 134 de la Ley Hipotecaria.

IV

El Registrador de la Propiedad accidental, en defensa de su nota, informó: Que hay que tener en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Ley Hipotecaria y la Resolución de 19 de noviembre de 1991. Que el artículo 71 de la Ley Hipotecaria permite la venta de los bienes anotados, sin perjuicio del derecho de la persona a cuyo favor se haya hecho la anotación. Por tanto, mientras la anotación esté vigente, la adquisición realizada por el tercero se ve amenazada por el plazo limitado que señala la ley. Que una vez caducada la anotación aquella amenaza latente desaparece, la adquisición realizada por el tercero se purifica y ya no le afecta el embargo. En este sentido cabe citar la Resolución de 5 de noviembre de 1955. A todos estos efectos, el embargo ha de reputarse inexistente (Resolución de 16 de marzo de 1959), abstracción hecha de la subsistencia o no del derecho a que la anotación se refiere, inclusive a que se haya practicado o no su cancelación. En consecuencia, por aplicación del artículo 20 de la Ley Hipotecaria procede denegar la inscripción solicitada por aparecer la finca inscrita a favor de persona distinta del deudor.

V

El Notario autorizante de la escritura informó: Que el obstáculo a la inscripción resulta del Registro de la Propiedad al darse la doble circunstancia de haber caducado la anotación preventiva de embargo y hallarse la finca inscrita a nombre de persona distinta del deudor contra el que se siguió el procedimiento. Que, finalmente, parece bastante dudoso que la titular registral que resulta de la nota del Registro sea un verdadero

tercero y que la finca que en el procedimiento se persigue haya salido del patrimonio del deudor en virtud de un contrato que reúna todos los requisitos de derecho. En efecto, dicha enajenación está comprendida dentro del párrafo 2.º del artículo 1297. Que el examen sobre la validez del título tiene que hacerse judicialmente y excede del ámbito de la calificación registral.

VI

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid confirmó la nota del Registrador fundándose en los fundamentos alegados por éste.

VII

El recurrente apeló el auto presidencial manteniéndose en las alegaciones que constan en el escrito de interposición del recurso.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1, 17, 20, 40, 38, 82, 86, 97 de la Ley Hipotecaria; 206.13 y 353 de su Reglamento, y Resoluciones de 31 de diciembre de 1986, 6 de septiembre de 1988, 12 de junio, 7 de julio y 28 de julio de 1989, 9 de septiembre de 1991 y 27 de octubre de 1993.

1. El Registrador deniega el 16 de septiembre de 1993, la inscripción de la enajenación judicial alcanzada en autos de juicio ejecutivo, por el defecto insubsanable de aparecer la finca inscrita a favor de persona distinta de los deudores con los que se entendieron aquellas actuaciones y haber sido cancelada por caducidad, el 11 de julio de 1990, la anotación del embargo del que trae causa dicha enajenación judicial.

2. Como tiene declarado ya este centro directivo, el principio de tracto sucesivo (vid. el artículo 20 de la Ley Hipotecaria) obliga ahora a denegar la inscripción pretendida, porque resulta que en el momento de la presentación del título correspondiente, las fincas están ya inscritas en favor de persona distinta de aquella en cuyo nombre el Juez otorga la transmisión, y está, además, cancelada la anotación preventiva del embargo que, de persistir, habría dado fundamento a la prevalencia de la enajenación judicial.

De acuerdo con la doctrina expresada en la Resolución de 9 de septiembre de 1991, reiterada por la de 27 de octubre de 1993, es cierto que los asientos practicados a favor de los actuales titulares registrales pudieron nacer subordinados a la anotación preventiva de embargo, pero también lo es que en el momento en que la anotación se extingue, cesa aquella situación, se plenifica la titularidad registral afectada y desde entonces ya no es posible practicar asiento alguno que menoscabe o ponga en entredicho la eficacia de los asientos vigentes, si no es con el consentimiento del respectivo titular registral o por resolución judicial dictada en procedimiento entablado directamente contra él (artículos 1, 20, 40 y 82 de la Ley Hipotecaria).

Por ello, esta Dirección General ha acordado confirmar el Auto apelado, la nota del Registrador.

Madrid, 13 de febrero de 1996.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

6691

ORDEN de 19 de febrero de 1996 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en el artículo 20 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, a la empresa «Nueva Tharsis, Sociedad Anónima Laboral».

Vista la instancia formulada por la entidad «Nueva Tharsis, Sociedad Anónima Laboral», con número de identificación fiscal A-21218094, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en el artículo 20 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales

(«Boletín Oficial del Estado» del 30), y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 17), y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las sociedades anónimas laborales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987);

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en virtud del Real Decreto 558/1990, de 27 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo), habiéndole sido asignado el número SAL 470 HU de inscripción.

Este Ministerio, a propuesta del Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Huelva, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la sociedad anónima laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la sociedad anónima laboral.

b) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los beneficios tributarios mencionados en las letras a) y b) anteriores, se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente, gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la sociedad haya adquirido el carácter de sociedad anónima laboral, con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Contra la presente Orden, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de recepción de notificación de la Orden.

Huelva, 19 de febrero de 1996.—P. D. (Orden de 12 de julio de 1993), el Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, José Miguel Andújar Cruz.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

6692

ORDEN de 12 de febrero de 1996, de autorización de la fusión por absorción de las entidades «Abeille Previsora Vida, Sociedad Anónima, de Seguros y Reaseguros sobre la Vida» y «Abeille Previsora Riesgos Diversos, Sociedad Anónima, de Seguros y Reaseguros», por la entidad «U. A. P. Ibérica Compañía de Seguros Generales y Reaseguros», de autorización a la entidad «U. A. P. Ibérica Compañía de Seguros Generales y Reaseguros» para operar en el ramo número 19 de la clasificación establecida en la disposición adicional primera de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, y de declaración de extinción de las entidades «Abeille Previsora Vida, Sociedad Anónima, de Seguros y Reaseguros sobre la Vida» y «Abeille Previsora Riesgos Diversos, Sociedad Anónima, de Seguros y Reaseguros».

La entidad «U. A. P. Ibérica, Compañía de Seguros Generales y Reaseguros, Sociedad Anónima», ha presentado en la Dirección General de Seguros solicitud de autorización de la fusión por absorción de las entidades «Abeille Previsora Vida, Sociedad Anónima, de Seguros y Reaseguros sobre la Vida» y «Abeille Previsora Riesgos Diversos, Sociedad Anónima, de Seguros y Reaseguros».

De la documentación que se adjunta a la solicitud formulada se desprende que las citadas entidades han dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 28 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, como legislación aplicable durante la tramitación del expediente administrativo, así como a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Seguros he resuelto:

Primero.—Autorizar la fusión por absorción de las entidades «Abeille Previsora Vida, Sociedad Anónima, de Seguros y Reaseguros sobre la Vida» y «Abeille Previsora Riesgos Diversos, Sociedad Anónima, de Seguros y Reaseguros» por la entidad «U. A. P. Ibérica Compañía de Seguros Generales y Reaseguros».

Segundo.—Autorizar a la entidad «U. A. P. Ibérica, Compañía de Seguros Generales y Reaseguros, Sociedad Anónima», para operar en el ramo de decesos, número 19 de la clasificación establecida en la disposición adicional primera de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Tercero.—Declarar la extinción y subsiguiente cancelación de la inscripción del Registro Administrativo de Entidades Aseguradoras de las entidades «Abeille Previsora Vida, Sociedad Anónima, de Seguros y Reaseguros sobre la Vida» y «Abeille Previsora Riesgos Diversos, Sociedad Anónima, de Seguros y Reaseguros».

Lo que comunico a V. I., para su conocimiento y efecto.

Madrid, 12 de febrero de 1996.—P. D. (Orden de 29 de diciembre de 1986), el Secretario de Estado de Economía, Manuel Conthe Gutiérrez.

Ilmo Sr. Director general de Seguros.

6693

RESOLUCION de 26 de febrero de 1996, de la Dirección General de Seguros, por la que se autoriza la sustitución de la entidad depositaria del fondo Gaesco.

Por Resolución de 25 de octubre de 1989 se procedió a la inscripción en el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones, establecido en el artículo 46 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, del fondo Gaesco (F-0127), decurriendo «Gaesco Pensiones, Sociedad Anónima, EGFP» (G-0111), como entidad gestora y Caja de Ahorros Comarcal de Manlleu (D-0089), como depositaria.

La Comisión de Control del expresado fondo, con fecha 3 de diciembre de 1993, acordó designar como nueva entidad depositaria a Caixa D'Estalvis de Girona (D0142).

En aplicación de lo previsto en la vigente legislación de Planes y Fondos de Pensiones y conforme al artículo 8 de la Orden de 7 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 10), esta Dirección General acuerda autorizar dicha sustitución.

Madrid, 26 de febrero de 1996.—El Director general, Antonio Fernández Torano.

6694

RESOLUCION de 22 de marzo de 1996, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, declarando nulos y sin valor billetes de la Lotería Nacional, correspondientes al sorteo número 24, de 23 de marzo de 1996.

No habiendo llegado a su destino los billetes a continuación relacionados, correspondientes al sorteo número 24, de 23 de marzo de 1996, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente Instrucción General de Loterías, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1082/1985, de 11 de junio, se declaran nulos y sin valor dichos billetes.

Números	Series	Billetes
00666	5.ª	1
04274	5.ª	1
Total de billetes		2

Lo que se anuncia para público conocimiento y demás efectos pertinentes.

Madrid, 22 de marzo de 1996.—La Directora general, P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.